

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de marzo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jaime Alberto Álvarez Echeverri
Demandado	Margarita María Álvarez Echeverri y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00245 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de MARGARITA MARÍA, OLGA LUCÍA, MARTA CECILIA, MARLENY DEL SOCORRO, LUZ ELENA, MARTIN ALONSO ÁLVAREZ ECHEVERRI, como HEREDEROS DETERMINADOS del señor WALTER JOSÉ ÁLVAREZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará el Registro de Defunción del señor WALTER JOSÉ ÁLVAREZ, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
2. En razón del fallecimiento del señor WALTER JOSÉ ÁLVAREZ, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibídem.
3. Aportará la prueba de la calidad de herederos de MARTHA CECILIA ÁLVAREZ ECHEVERRI y MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ ECHEVERRI, tal como lo exige el artículo 85 del C.G.P.

4. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.). Tendrá en cuenta que cita 4 testigos para declarar sobre exactamente lo mismo: *“lo que le consta de los hechos 2,3,4,7 y 8 de la presente demanda.”*, lo cual son manifestaciones generales que pueden abarcar múltiples hechos o situaciones.
5. Determinará correctamente la cuantía del proceso, con base en el artículo 26-3 del C.G.P.
6. En cuanto a los correos electrónicos de los demandados dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa47f4460957053d3818f406649dbf036974d4399b932375b87c6daf73dd1f5**

Documento generado en 10/03/2022 06:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>